



BOLETÍN DEL CLERO
DEL
OBISPADO DE LEÓN

OBISPADO DE LEÓN

Dispuesto, Dios mediante, á celebrar en nuestra Santa Iglesia Catedral las solemnidades de la Semana Santa haciendo la bendición de Palmas el Domingo de Ramos, y el Lavatorio la tarde de Jueves Santo; celebrando de Pontifical el Jueves y Viernes Santo y el Domingo de Pascua de Resurrección, en cuyo día daremos la bendición Papal con indulgencia plenaria al fin de la misa en virtud de las facultades Apostólicas que Nos están concedidas, lo ponemos en conocimiento de los fieles de Nuestra Diócesis, á fin de que puedan prepararse convenientemente para ganar la indulgencia.

León, 6 de Abril de 1897.

† FRANCISCO, OBISPO DE LEÓN.

SECRETARÍA DE CÁMARA Y GOBIERNO DEL OBISPADO.

Contando con el favor divino nuestro Excelentísimo y Reverendísimo Prelado hará en la Santa Iglesia Catedral el día 15 del corriente mes de Abril, *feria Vin Cæna Domini*, la Consagración de los Santos Oleos; y á fin de que sean conducidos á los respectivos Arciprestazgos con la reverencia debida y distribuidos convenientemente, se recuerda á los señores Arciprestes lo dispuesto sobre este

particular en la Constitución LXVI de las Sinodales del Obispado.

León, 6 de Abril de 1897.—Dr. Adolfo Pérez Muñoz, Canónigo Secretario.

COLECTA PARA LOS SANTOS LUGARES

En cumplimiento de lo ordenado por Su Santidad el Papa León XIII en sus Letras Apostólicas de 26 de Diciembre de 1887, S. E. Ilma. el Obispo mi Señor, se ha servido disponer, que en el día de Viernes Santo se verifique, como en años anteriores, la piadosa colecta para las necesidades de los Santos Lugares de Jerusalem, remitiendo su importe á esta Secretaría de Cámara para hacerlo llegar á su destino.

León, 6 de Abril de 1897.—Dr. Adolfo Pérez Muñoz, Canónigo Secretario.

S. E. Ilma. el Obispo, mi Señor, se ha dignado aprobar la siguiente lista de los pobres, que han de representar el apostolado en este año de 1897.

NOMBRES.	- Residencia.	Edad.
Manuel Barrientos.....	Pobladura de Los Oteros.....	87 años.
Carlos Ferreras.....	La Cándana.....	85 »
Francisco Pellitero.....	Hermanitas de los pobres...	84 »
Venancio Alvarez.....	Boñar.....	83 »
Gabriel Gutierrez.....	Matueca.....	78 »
Andrés García.....	Céa.....	76 »
Ramón Alónso.....	Ferral.....	75 »
Gaspar Valencia.....	León.....	74 »
Francisco Prado.....	Saldaña.....	74 »
Pedro Gutierrez.....	Villelga.....	68 »
Blas García.....	León (Puente del Castro)....	68 »
Anacleto Corral.....	Valdehuesa.....	68 »

SUPLENTES

Tomás de Prado, León.

Toribio Llamazares, Hermanitas de los pobres.

Lo que por disposición de S. E. I. se publica en este

BOLETÍN, para que los respectivos Párrocos lo hagan saber á los agraciados, á fin de que puedan presentarse el Miércoles Santo, de nueve á once de su mañana, en la Mayordomía de este Palacio Episcopal.

León, 6 de Abril de 1897.—Dr. Adolfo Pérez Muñoz,
Canónigo Secretario.

Decretos generales sobre prohibición y censura de libros ⁽¹⁾

TÍTULO I.

De la prohibición de libros

CAPÍTULO I.

Prohibición de libros de apóstatas, herejes, cismáticos y otros escritores.

1. Todos los libros que antes del año 1600 hayan condenado los Sumos Pontífices y Concilios ecuménicos y no estén designados en el nuevo Índice, deberán tenerse por condenados como antes, salvo los que se autoricen en estos decretos generales.

2. Los libros de los apóstatas, herejes, cismáticos y de cualquier otro escritor, si propagan la herejía ó el cisma, ó si de algún modo atacan los fundamentos de la Religión, quedan absolutamente prohibidos.

3. Igualmente quedan prohibidas las obras de los autores no católicos que tratan *ex professo* de religión, á no ser que conste que nada contienen contrario á la fé católica.

4. Los libros de los mismos autores que no tratan *ex professo* de religión, y que sólo de paso tocan las materias de fe, no se tendrán como prohibidas *jure ecclesiástico*, mientras no se haga la prohibición por un decreto especial.

CAPÍTULO II

De las ediciones del texto original y de las versiones en lengua no vulgar de la sagrada Escritura.

5. El uso de las ediciones del texto original y de las versiones antiguas católicas de la Sagrada Escritura, aun las de la

(1) Véase la pág. 117.

Iglesia Oriental, publicadas por escritores no católicos, cualesquiera que sean, aunque parezcan fieles é íntegras, permítense únicamente á los que se ocupan en estudios teológicos y bíblicos, con tal que no ataquen ni en los prefacios ni en las notas los dogmas de la fe católica.

6. De igual modo y con las mismas condiciones se autorizan las versiones de la Sagrada Biblia, publicadas por escritores no católicos, y publicadas, ya en latín ya en otra lengua no vulgar.

CAPÍTULO III

De las versiones de la Sagrada Escritura en lengua vulgar.

7. Como es notorio que si se autorizan sin discernimiento las Biblias en lengua vulgar resultan, por la imprudencia de los hombres, más inconvenientes que ventajas; todas las versiones en lengua vulgar, aun las publicadas por católicos, se prohíben en absoluto, si no han sido aprobadas por la Sede Apostólica, ó publicadas bajo la inspección de los Obispos, con anotaciones sacadas de los Padres de la Iglesia y de escritores doctos y católicos.

8. También se prohíben todas las versiones de los Sagrados Libros, compuestas en lengua vulgar por escritores no católicos cualesquiera que sean, y especialmente las publicadas por las sociedades Bíblicas, que más de una vez condenaron los Romanos Pontífices; pues en la publicación de tales libros se han descuidado absolutamente las leyes muy saludables de la Iglesia sobre esta materia.

Sin embargo, se permite el uso de estas versiones á los que se ocupan en estudios teológicos ó bíblicos, siempre que se cumplan las condiciones ya establecidas (núm. 5).

CAPÍTULO IV

De los libros obscenos.

9. Los libros que *ex professo* tratan de asuntos lascivos ú obscenos, que contengan relaciones ó enseñanzas de esta clase, quedan absolutamente prohibidos, porque no sólo hay que atender á la fe, sino también á las costumbres, que general y fácilmente se corrompen con tales libros.

10. Los libros de autores, ya antiguos, ya modernos, llamados *clásicos*, si están infestados de ese vicio, se permiten, por la

elegancia y propiedad del estilo, á los que puedan considerarse excusados por sus deberes de cargo ó magisterio, pero de ningún modo se entregarán ni leerán á los niños ó jóvenes, si no se han expurgado minuciosamente.

CAPÍTULO V

De algunos libros de especial argumento.

11. Se condenan los libros que tengan ataques contra Dios, la bienaventurada Virgen María, los Santos, la Iglesia católica y su culto, los Sacramentos ó la Sede Apostólica, y aquellos en que se desnaturaliza la noción de la inspiración de la Sagrada Escritura, ó en que se restringe demasiado. También las obras que intencionalmente atacan la jerarquía eclesiástica y el estado clerical ó religioso.

12. También queda prohibido publicar, leer ó conservar los libros de sortilegios, adivinación, magia, invocación de espíritus y en que se enseñan y recomiendan otras supersticiones de este género.

13. Los libros ó escritos que cuentan nuevas apariciones, visiones, profecías, nuevos milagros y que sugieren nuevas devociones, aun con el pretexto de privadas, se prohíben si se publican sin autorización de los superiores eclesiásticos.

14. Prohíbense también las obras que enseñan que el duelo, el suicidio ó el divorcio son lícitos, que tratan de las sectas masonicas ú otras sociedades del mismo género, y pretenden que son útiles y no funestas á la Iglesia y á la sociedad, y que sostienen errores condenados por la Sede Apostólica.

CAPÍTULO VI

De las imágenes sagradas y de las indulgencias.

15. Se prohíben absolutamente las imágenes de nuestro Señor Jesucristo, bienaventurada Virgen María, Angeles y Santos y demás siervos de Dios, de cualquier manera impresas, si se apartan del espíritu y de los decretos de la iglesia. Que las nuevas imágenes, con oraciones adjuntas ó sin ellas, no se publiquen sin permiso de la autoridad eclesiástica.

16. Se prohíbe á todos propagar, de cualquier manera que sea las indulgencias apócrifas ó las suprimidas ó revocadas por la

Santa Sede Apostólica; y si ya se han propagado, recójanse de manos de los fieles:

17. Ningún libro, sumario, opúsculo ú hoja, etc., que contengan concesiones de indulgencias, se publique sin permiso de la autoridad competente.

CAPÍTULO VII

De los libros litúrgicos y de devoción.

18. Que nadie intente cambiar cosa alguna en las ediciones auténticas del Misal, Breviario, Ritual, ceremonial de Obispos, Pontifical Romano y otros libros litúrgicos aprobados por la Santa Sede Apostólica. Si esta regla se infringe, prohíbanse dichas nuevas ediciones.

19. Las letanías, excepto las más antiguas y conocidas insertas en los Breviarios, Misales, libros Pontificales y Rituales, y las de la bienaventurada Virgen que se acostumbra cantar en la Santa Iglesia de Loreto, y las letanías del Santo Nombre de Jesús, aprobadas ya por la Santa Sede, no se publiquen sin la revisión y aprobación del Ordinario.

20. Nadie publique sin permiso de la autoridad legítima libros ni opúsculos de oraciones, devociones ó doctrina y enseñanza religiosa, moral, ascética, mística y otras análogas, aunque parezcan propias para mantener la piedad del pueblo cristiano: si no se observa esta regla, ténganse por prohibidos.

CAPÍTULO VIII

De los periódicos, hojas y revistas periódicas.

21. Los periódicos, hojas y revistas que de propósito ataquen la religión ó las buenas costumbres, se prohíben, no solo en virtud del derecho natural, sino también en virtud del derecho eclesiástico.

Que cuiden los Ordinarios, en donde sea necesario, de advertir oportunamente á los fieles el peligro y funestas consecuencias de tales lecturas.

22. Que ningún católico, y sobre todo eclesiástico, publique cosa alguna en periódico, hojas ó revistas periódicas de esta especie sino por causa justa y razonable.

CAPÍTULO IX

De la facultad de leer y retener libros prohibidos.

23. Sólo tienen el derecho de leer y retener los libros prohibidos, ya por especiales decretos, ya por los generales, los que hayan obtenido el debido permiso, ora de la Sede Apostólica, ora de aquellos á quienes haya delegado esta facultad.

24. Los Pontífices Romanos han confiado á la Sagrada Congregación del índice la facultad de conceder permiso de leer y conservar libros prohibidos. Gozan igualmente de esa facultad la Suprema Congregación del Santo oficio y la de Propaganda Fide para las regiones dependientes de ella. En Roma sólo tiene este derecho el Prefecto del Palacio apostólico.

25. Los Obispos y demás Prelados que gozan de jurisdicción cuasi episcopal también pueden conceder permiso para leer libros determinados, y sólo en casos urgentes. Si estos Prelados han obtenido de la Sede Apostólica la facultad general de autorizar á los fieles para leer y conservar determinados libros condenados, que no la concedan sino con cautela y por justas y razonables causas.

26. Todos los que hayan obtenido la autorización apostólica para leer y conservar libros prohibidos, ne pueden, por esto sólo leer y retener cualesquiera libros ó publicaciones periódicas condenadas por los Ordinarios de los lugares, á menos que en el indulto apostólico se mencione expresamente el permiso de leer y guardar libros condenados por cualquiera autoridad. Además, los que hayan obtenido esa autorización deben acordarse de que están obligados, bajo un riguroso precepto, á guardar de tal modo esos libros que no lleguen á manos de otra persona.

(Se continuará).



SUSCRIPCIÓN abierta en el Obispado de León para atender á las apremiantes necesidades de la Santa Sede.

	<i>Rs. Cs.</i>
	<hr/>
<i>Suma anterior</i> ,	6.275'20
El Párroco de Villafrades.....	20 »
El medico de id.....	12 »
Jnan Herrero, vecino de id.....	20 »
Manuel Alónso, id. id. id.....	4 »
El Párroco de Villecha.....	20 »
El Párroco de Cerezales.....	20 »
El Párroco de Valdescorriel.....	10 »
El Vicario de Santibañez de Porma.....	4 »
Un devoto.....	40 »
El Arcipreste y Párroco de Mantinos.....	100 »
El Párroco y feligreses de Santa María de Valdunquillo.....	116 »
El Párroco y feligreses de Potes.....	100 »
El Párroco y una feligresa de Bustillo de Chaves.....	20 »
El Párroco y feligreses de Fontihoyuelo, según lista.....	62 »
El Párroco, D. Juan Pérez, 20 rs. D. Vicente García, Presbítero, 16. D. Antonio Espeso, maestro jubilado, 2. D. Mateo Pérez, maestro, 2. D. Adolfo Sanchez, médico, 2. Juan Revollar, 2. Esteban Leal, 8. Francisco López, 4. Tomás Antón, 4. Francisco Alónso, 2.	
El Párroco y feligreses de Tapioles.....	30 »
El Vicario y feligreses de Cistierna y Quintana.....	24 »
El Párroco de la de Santiago de Abastas.....	20 »
El Arcipreste y Párroco de Santa María de Valderas.....	100 »
D. ^a Joaquina López, vecina de id.....	12. »
D. Zoilo Ovejero, id. id.....	4 »
El Párroco de Barcial de la Loma.....	30 »
El Párroco de Quintanilla del Monte.....	20 »
El Párroco de Santa María de La Unión.....	40 »
	<hr/>
<i>Suma</i>	7.131 20

Asociación de SUFRAGIOS MUTUOS del Clero de la Diócesis.

N.º 5.

El día 24 de Marzo último falleció D. Severiano Omaña, Párroco de Santa María del Monte de Curueño y habiéndose hecho constar que pertenecía á la Asociación y por certificado del Sr. Arcipreste que tenía aplicadas las misas, todos los asociados celebrarán por él la de Reglamento.